



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-40-03-030-2015-00373-00
Asunto: Liquidación patrimonial
Deudora: Sonia Domínguez Zapata

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto por este despacho judicial, se procede a resolver como objeciones las excepciones de mérito propuestas por la deudora, dentro del proceso ejecutivo mixto instado por el acreedor Banco Santander Colombia S.A., ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. Para efectos del estudio de fondo del presente asunto, es necesario añadir que la masa de pasivos de un patrimonio en liquidación puede estar compuesta de las deudas sometidas a cobro ante los jueces. Por tal razón es menester en el trámite acumular en el proceso de liquidación, todos los juicios ejecutivos abiertos contra el deudor concursado, dado su carácter universal. Por ello, el numeral 7º del artículo 565 del compendio procesal, establece dentro de los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, que el juez del concurso puede ordenar lo siguiente:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. **Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.***

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”. - resaltado del juzgado-”

A su paso, de la lectura de artículo 550 ibidem, se extrae que los acreedores están facultados para presentar objeciones relacionadas con la naturaleza, cuantía y existencia de las obligaciones, además, el artículo 552 *ejusdem* consagra en la parte pertinente respecto de la decisión de las

LQ



mismas: *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.*

2. En atención a lo dispuesto por las normas adjetivas en comento, se destaca por el juzgado que una vez notificado de la apertura de la liquidación patrimonial de la referencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, remitió el expediente concerniente al proceso ejecutivo mixto instado por Banco Santander Colombia S.A. contra la aquí deudora, dentro del cual aún no se habían decidido las excepciones de mérito por ella propuestas.

Así las cosas, en lo atinente a las actuaciones procesales surtidas en el proceso ejecutivo en comento, como dentro del término de traslado, la deudora Sonia Domínguez Zapata, a través de apoderado judicial presentó contestación al libelo introductorio, en el cual propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) falta de notificación de cesión, (ii) Pago parcial de la obligación, (iii) Cobro excesivo de intereses y pérdida de los mismos, (iv) Inexactitud y falta de claridad del mandamiento de pago, (v) Cobro de lo no debido, e (vi) innominada.

Explicitado lo anterior, y al tenor de las normas procesales citadas en precedencia, se procederá al estudio de dichos mecanismos exceptivos bajo los parámetros consagrados para las objeciones, de la siguiente manera:

(i) Objeción - Falta de notificación de cesión.

El apoderado judicial de la deudora afirma que esta no fue notificada de la cesión que hizo Coomeva al Banco Santander Colombia S.A., y que en ese sentido, adolece de los requisitos legalmente establecidos.

En el umbral se advierte que, de conformidad con el artículo 94 del código general del proceso, la presentación de la demanda tiene como efecto natural material la notificación de la cesión del crédito, de modo que la noticia recibida por la parte demandada sobre quién es su actual demandante, basta para subsanar cualquier defecto a ese propósito. Dice la norma: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y **la notificación de la cesión del crédito**, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”*

A este propósito, resulta pertinente añadir que el artículo 1959 del Código Civil, en cuanto a las formalidades de la cesión preceptúa lo siguiente: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el*



cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1960 ibídem, consagra respecto de su notificación: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”,* además, respecto de la forma en la que la misma se surte, el artículo 1961 del mismo compendio, establece: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

Sumado a lo anterior, el 1964 esjudem establece en cuanto a los derechos que comprende la cesión: *“La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente”.*

Ahora, en una interpretación sistemática del articulado en cita, de antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró al respecto:

“El proceso legal de toda cesión de créditos personales es conocido. En la cesión intervienen tres personas: el cedente, acreedor y titular del derecho, que lo trasfiere a otro, mediante una convención; el cesionario, o persona que adquiere el derecho cedido y pasa a ocupar el lugar del acreedor; por ultimo el deudor, sujeto pasivo del derecho cedido, quien en adelante queda vinculado con el cesionario.

En la cesión de créditos surge la necesidad de considerar dos series de actos, encaminados a producir cada uno su propio resultado. El primer acto se desarrolla entre cedente y cesionario, y tiende a dejar perfeccionada entre ellas la cesión; el segundo acto tiene por objeto al deudor, y dirígese a hacerle conocer la persona del nuevo acreedor.

La cesión de créditos requiere que entre el cedente y el cesionario exista un contrato traslativo de dominio, que puede ser venta, permuta, donación etc., puesto que la cesión es apenas el modo de hacer la tradición del derecho personal del cedente al cesionario; contrato que se perfecciona entre estos según las reglas generales, sin que se necesite para nada el consentimiento e intervención del deudor.

Quien vende o enajena una cosa mueble está obligado a transferir el dominio al adquirente por alguno de los medios de tradición fictos o reales indicados en el artículo 754 del C. Civil. Quien vende o enajena un inmueble está obligado a efectuar la tradición de él por el competente medio de la inscripción en el registro de instrumentos públicos. E igualmente quien cede a otro un crédito personal por venta, permuta, etc., debe hacer la tradición de derecho cedido la que con arreglo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887 se efectúa por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

Realizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión.



El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil.

Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963 ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

La entrega del título perfecciona la cesión entre el cedente y el cesionario. Respecto de terceros una formalidad más debe intervenir para consumir esa transferencia; es la notificación del traspaso al deudor o que éste la acepte. Por eso la omisión de dicha formalidad, erigida en interés y protección de los terceros, entre los cuales está el deudor, no invalida la tradición que el cedente le haya hecho al cesionario; pero respecto de dichos terceros el crédito se reputa subsistente en manos del cedente.”

“(…) Está dicho que el deudor es completamente ajeno a los pactos que se hayan convenido entre el cedente y el cesionario con el fin de perfeccionar la cesión. Es un elemento pasivo que se limita a obedecer la voluntad del cedente contenida en el documento respectivo; y en tal calidad no puede dictaminar sobre la validez del contrato de cesión, ni de las notificaciones que haya recibido. Esas son controversias que deben definirse judicial o extrajudicialmente entre las partes contratantes, cedente y cesionario, y en manera alguna por el deudor, quien como no puede ser obligado a pagar dos veces, solamente debe pagar a aquel de los interesados que haya adquirido una situación jurídica inatacable y perfectamente regular”¹- resaltado del Juzgado-

Del marco normativo y jurisprudencial en cita, se colige que la cesión ordinaria de créditos se puede definir como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria, traspasa este a favor de otra persona denominada cesionario, transferencia esta que precisamente se perfecciona con la entrega del título, circunstancia fáctica que comprende la primera etapa de la figura jurídica en comento. Además, es del caso precisar que para que la cesión tenga efectos jurídicos, se debe agotar la segunda etapa, que concierne a su notificación por parte del cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, con la exhibición del título.

No obstante, la ausencia de dicha notificación, únicamente conlleva a los efectos preceptuados por el artículo 1963 del Código Civil, a saber: *“(…) podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”*; y no se vería afectada la validez de la transferencia de la obligación, pues se reitera, esta se perfecciona con la mera entrega del título.

¹ ”.- Gaceta Judicial LIII, Página 556, Marzo 26 de 1942, Magistrado Ponente: Arturo Tapias Pilonieta-



Ahora, dentro de las probanzas que reposan en el expediente en comento, se encuentra a folios 28 y 29 el CONTRATO DE CESIÓN DE HIPOTECA celebrado el 30 de marzo de 2011 entre COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA y el BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., en sus calidades de cedente y cesionario, respectivamente, cuyo objeto obedece a la cesión de todos los derechos y privilegios derivados de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública Nro. 1.557 el 7 de abril de 2007 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali, registrada en los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 370-343548, Nro. 370-343449 y Nro. 370-343450, y en el que se plasmó que el valor total del crédito instrumentado obedecía a la suma de \$102.193.456. Además, esta escritura da cuenta del préstamo otorgado a la deudora por parte de la Cooperativa referida, para la compra de los inmuebles descritos, por valor de \$112.000.000.

De otro lado, no se encuentra documentación alguna en el plenario que de cuenta de la notificación de dicho contrato de cesión a la deudora, por lo que no podría entenderse esta como perfeccionada; empero, y tal como lo ha considerado la Corte en pronunciamiento como el citado, ello no conlleva per se la invalidez de la tradición de dichas obligaciones, y en ese sentido el crédito subsiste en manos del cedente, con los efectos del citado artículo 1963 del Código Civil.

De allí que, al ser plenamente válida la descrita transferencia de los derechos y privilegios derivados de la señalada escritura, ciertamente el adquirente Banco Santander Colombia S.A. tomó el lugar del enajenante Cooperativa Coomeva en todos los derechos que el cartular le confería, y en ese sentido, desde el punto de vista procesal, resulta procedente y válido, como apenas resulta obvio, que el Banco Santander Colombia S.A., actúe en la Litis directamente como demandante subrogatario.

Puestas así las cosas, es que se concluye que la señalada objeción de ausencia de notificación de la cesión no está llamada a prosperar, pues se reitera, ello no afectó la transferencia la obligación realizada en favor del acreedor en referencia, pues prueba de que la misma se perfeccionó, es precisamente que se presentó al proceso ejecutivo mixto señalada primera copia de la escritura pública -lo que da cuenta de la entrega del título- y el pagaré suscrito en favor del cecionario Banco Santander Colombia S.A .

(ii) Objeción pago parcial de la obligación.

El apoderado judicial de la deudora asevera que en la demanda no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por esta, como sustento se allegaron una serie de comprobantes de pago del préstamo.

Bajo esa premisa, es adecuado señalar que la prosperidad de este medio de defensa, si bien no tiene cabida en la regla Nro. 7 del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago parcial en el respectivo título, su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 ibidem, en tanto establece que podrán oponerse contra la acción cambiaria, “Las *demás personales*



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“ a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7o- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, ítérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese se

c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”²

Bajo ese contexto, por tornarse procedente, se estudiará dicho medio de defensa.

En ese sentido, se desataca que la deudora para demostrar los abonos alegados presentó los comprobantes de pago de crédito, que se relacionan a continuación:

Ítem	Monto	Numero de crédito	Fecha pago	folio
1	\$4.399.701	072-82-127471	26/01/2010	107
2	\$5.322.000	072-82-127471	31/03/2010	108
3	\$1.700.000	072-82-127471	26/05/2010	109
4	\$3.260.000	072-82-127471	26/05/2010	110
6	\$2.566.000	072-82-127471	31/05/2010	111
7	\$1.848.409	072-92-7294	26/07/2010	112
8	\$460.409	072-82-127331	26/07/2010	112
9	\$911.182	072-82-127471	26/07/2010	112
10	\$100.000.000	072-92-0000007294	22/12/2011	113
11	\$1.740.000	072-92-0000007294	30/03/2010	114
12	\$1.240.000	072-82-000000127471	30/03/2010	114
13	\$1.732.765	072-92-7294	25/08/2010	115
14	\$3.451.329	072-92-7294	26/01/2010	116
15	\$8.860.000	072-92-0000007294	22/12/2011	117

² Sentencia del 2



Al respecto, nótese que el apoderado judicial del Baco Santander hoy Banco Corpbanca S.A., presentó ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso en comento, el 22 de mayo de 2020 memorial -fol. 149- informando que la deudora Sonia Domínguez Zapata realizó el 22 de diciembre de 2011 abonos a la obligación **Nro. 072-92-0000007294**, por el monto total de **\$108.860.000**, así como que *“El banco resolvió condonarle los intereses de dicha obligación, por lo tanto la misma se cancela en su totalidad y debe seguirse adelante la ejecución únicamente respecto de la obligación en su totalidad y debe seguirse la ejecución únicamente respecto de la obligación No. 0072-8200001466315”*.

Por lo anterior, es pertinente memorar que el artículo 1625 del Código Civil consagra dentro de los modos de extinción de las obligaciones, el pago efectivo, definido por el artículo 1626 como *“la prestación de lo que se debe”*.

Así las cosas, de la revisión a las probanzas que reposan en el expediente, se tiene que a folio 1 reposa el poder otorgado por el Gerente Unidad de Activos Irregulares Región Occidente del Banco Santander Colombia S.A. al abogado Jorge Naranjo Domínguez, para efectos de iniciar y llevar hasta su culminación el proceso ejecutivo mixto en contra de la deudora Sonia Domínguez Zapata, registrándose que los documentos base de la acción son: **el pagaré número 072-31917033 suscrito a la orden del Banco el 07 de septiembre de 2009, por valor de \$102.193.456, por concepto de capital, la Escritura Pública Nro. 1557 del 30 de abril de 2007 corrida ante la Notaría Sexta del Círculo de esta ciudad, y el CONTRATO DE CESIÓN DE HIPOTECA.**

Además, se evidencia que precisamente dicho pagaré tiene como negocio subyacente o causal, contrato de mutuo suscrito entre la deudora y la Cooperativa Coomeva, y por cuya virtud se constituyó el mismo en favor del Banco, en tanto en la Escritura se plasmó que para la compra de los inmuebles allí descritos, la deudora había recibido la suma de **\$112.000.000** por parte de la Cooperativa Coomeva, así como que aquella se obligaba a pagar las sumas de dinero que con ocasión a ello llegaren a estar representadas entre otros documentos, esto es, en pagarés.

Sumado a lo anterior, se insiste, en el pagaré se registró como suma adeudada por concepto de capital, el rubro de **\$102.193.456**, y como fecha de creación el 30 de marzo de 2011.

Así mismo, el hecho quinto de la demanda se señaló que el valor total del crédito ascendió a la suma de \$102.193.456, que fue cancelada por la Cooperativa Coomeva al Banco Santander Colombia, y en el hecho quinto que la deudora para efectos de consolidar el acuerdo de voluntades firmó el pagaré **número 072-31917033 por valor de \$ 102.193.456**, con el Banco como nuevo acreedor, además en el hecho séptimo se señala que la deudora realizó abonos por el valor de \$4.649.752, por lo que adeudaba a la presentación de la demanda \$97.543.704, monto este plasmado como pretensión por concepto de capital.

A su paso, se evidencia que el juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto interlocutorio Nro. 1319 del 10 de agosto de 2011 -fol. 56-, dispuso librar mandamiento de pago contra la deudora por el monto de \$97.543.704, concerniente al capital incorporado en el pagaré **número 072-31917033**.



Bajo ese contexto, y como quiera que tal como lo expresó el apoderado judicial de la entidad bancaria, la deudora realizó abonos a la obligación debida por un total de \$108.860.000, de los cuales ciertamente reposan como pruebas documentales en el plenario los comprobantes relacionados con antelación, en los ítems 10 y 15, y que se le condonaron los intereses debidos, conlleva a concluir que la obligación dineraria debida, y perseguida mediante el proceso ejecutivo mixto en cuestión -\$97.543.704- se satisfizo en su totalidad dentro del este, en otras palabras, acaeció el pago total de la misma, tal como lo establecen las normas sustantivas previamente citadas.

Ahora, si bien se señaló en dicho escrito por el mencionado profesional del derecho que debía seguirse la ejecución únicamente respecto de la obligación Nro. 0072-820000146315, es lo cierto que independientemente de las obligaciones de negocios jurídicos subyacentes que se encuentren respaldadas con el pagaré allegado, no puede desatenderse el principio de la literalidad que permea el mismo -artículo 619 del Código del Comercio-, y en ese sentido, tal como se ha dicho repetidamente, en este se plasmó como concepto de capital \$ **102.193.456**.

Bajo ese contexto, es del caso declarar probada la objeción **inexistencia de la obligación** consignada en el pagaré Nro. 072-31917033, allegado como base del recaudo dentro del proceso ejecutivo mixto instado por el BANCO CORPBANCA contra la deudora de la referencia, ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, al haberse efectuado su pago total, y por ende se ordenará su exclusión de la relación de acreencias de la solicitud de negociación de deudas.

Lo anterior, además conlleva a que no resulte menester estudiar de fondo los demás medios de defensa alegados por la deudora, cuales son, Cobro en exceso de intereses y pérdida de estos, Inexactitud y falta de claridad del mandamiento de pago, Cobro de lo no debido e Innominada.

Finalmente, es del caso advertir a las partes que como quiera que los medios de defensa estudiados se resolvieron bajo el tratamiento de objeciones -artículo 565, num 7 C.G.P.-, contra el presente auto no proceden recursos, tal como lo establece el artículo 552 del compendio procesal.

-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la OBJECCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN consignada en el pagaré Nro. 072-31917033, allegado como base del recaudo dentro del proceso ejecutivo mixto instado por el BANCO CORPBANCA contra la deudora de la referencia, ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto. -



SEGUNDO: EXCLUIR de la relación de acreencias presentada dentro del proceso de liquidación patrimonial de la deudora Sonia Domínguez Zapata, la obligación consignada en el pagaré Nro. 072-31917033, allegado como base del recaudo dentro del proceso ejecutivo mixto instado por el BANCO CORPBANCA contra la deudora de la referencia, ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad. -

TERCERO: Lo decidido por el juzgado en el numeral segundo anterior, no afecta la ejecución que debe seguirse respecto de la obligación No. 0072-8200001466315, siguiendo los límites del pago admitido por el Banco en el memorial del 22 de mayo de 2020 -fol. 149-, y sin perjuicio de los abonos estrictamente imputables a esa obligación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra el presente auto no proceden recursos, tal como lo establece el artículo 552 del compendio procesal. -

QUINTO: ejecutoriado este proveído, **PASAR** al despacho del señor Juez, para continuar el trámite pertinente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2015-373

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2720

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00480-00

Santiago de Cal, (27) veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al presente asunto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación, y colocar a las mismas a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, conforme al embargo de remanentes comunicado en oficio del 24 de agosto de 2020 – pagina 66, archivo Nro. 01-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2216
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00585-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se **DISPONE**:

NOTIFICAR por secretaría al demandado Emilsó Muñoz Leal del presente asunto,
al correo electrónico lluviasydragas@telmex.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1977
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00396-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de **OCTAVIO ARLEX SÁNCHEZ HERRERA**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ No. 5106080001196819**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 14 y 15- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OCTAVIO ARLEX SÁNCHEZ HERRERA** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MDA. CTE. (\$36.361.332)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MDA. CTE. (\$5.656.323)**, liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 5 de mayo de 2021.-

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre

la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a large, decorative flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-396

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2701
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00524-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MARCO ANTONIO PÉREZ CASTRO instaura demanda en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DELVALLE DEL CAUCA** y **ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

En ese sentido, una vez se ha dado lectura al libelo incoativo, es pertinente resaltar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2º del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, dentro de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, se encuentran precisamente las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones giran en torno a que se ordene a la ARL demandada realizar la calificación integral del demandante, así como que se ordene el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas contempladas en el Sistema de Seguridad Social, entre otras; razón por la cual, se concluye que el suscrito operador judicial no resulta ser el competente para su conocimiento, pues al tenor de la norma adjetiva en cita, debe ser tramitada por el Juez Laboral (reparto); y en ese entendido se ordenará su rechazo.

Bajo ese panorama, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR por ausencia competencia funcional la demanda de marras, ordenando su remisión inmediata a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida al Juzgado Laboral de esta ciudad que corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2725
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00538-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(…) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. VR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 04, en la dirección KRA 22 CL 11 ESQUINA Barrio La Esmeralda de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ